

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE ORALIDAD**

**MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 <b>2012 00382</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	EDGAR FRANCISCO IMBETT RICARDO
<b>DEMANDADO</b>	INVIAS Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE APODERADO DE CORANTIOQUIA E INVIAS; ORDENA EXPEDIR CERTIFICACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Previo traslado secretarial de las excepciones propuestas por las entidades accionadas, considera el Despacho procedente requerir a las entidades accionadas CORANTIOQUIA e INVIAS; así mismo ordenar la expedición de la certificación solicitada por el apoderado de la parte demandante con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- 1.** Mediante providencia del 28 de noviembre de 2012, se admitió la demanda de la referencia promovida por el señor EDGAR FRANCISCO IMBETT RICARDO contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el MUNICIPIO DE HENCHÍ y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS). En dicha providencia se ordenó además de la notificación personal de las entidades accionadas, la del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  
- 2.** A la fecha se encuentran debidamente notificadas dichas entidades, de las cuales se dieron los siguientes pronunciamientos:
  - 2.1.** DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Contestación presentada oportunamente visible de folios 138 a 144.
  
  - 2.2.** INVIAS. Contestación presentada oportunamente obrante de folios 355 a 368 del expediente.

No obstante, pese a que la apoderada YOLANDA PASTOR ORTIZ, realizó diligencia de presentación de presentación personal de la demanda ante notaría con exhibición de su cédula de ciudadanía, se advierte que debió haber hecho exhibición de su tarjeta profesional para acreditar su calidad de abogada.

En consecuencia, se requerirá a la apoderada para que proceda a acreditar su calidad.

2.3. MUNICIPIO DE NENCHÍ. No presentó escrito de contestación.

2.4. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y MINISTERIO PÚBLICO. Se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno.

2.5. CORANTIOQUIA. Si bien obra en el expediente de folios 179 a 215 aparente escrito de contestación de demanda, el Despacho no puede tenerlo como tal hasta que el abogado que lo suscribe acredite la **aceptación al poder** a él otorgado, y así, permita inferir que fue él y no otra persona quien presentó el escrito.

El artículo 63 del Código de Procedimiento Civil contempla que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo **por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Si bien la Ley 1395 de 2010, en su artículo 41<sup>1</sup> dispuso que la demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación, es de advertirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil: *"Para que se reconozca personería a un apoderado es necesario que éste sea **abogado inscrito** y que **haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio**".*

Lo anterior, únicamente puede ser verificado por el Despacho judicial a través de la diligencia de presentación personal ya sea de la demanda, de la contestación de la demanda o de los poderes conferidos por los accionantes, o que en éstos últimos

---

<sup>1</sup> Artículo derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (que entrará a regir a partir del 1º de enero de 2014) y en su lugar la Ley 1564 (Código General del Proceso) dispone: "ARTÍCULO 89. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

se haya realizado diligencia de reconocimiento de firma ante notaría en señal de su aceptación donde conste su número de tarjeta profesional.

En consecuencia, es preciso que el apoderado de entidad accionada CORANTIOQUIA acredite su aceptación como abogado inscrito del poder a él conferido, lo cuál deberá hacer en un término máximo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

**3.** Culminado término otorgado, concédase el traslado secretarial contemplado en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA de las excepciones propuestas por las entidades accionadas.

**4.** Si bien se advierte de folios 374 a 389 del expediente escrito de contestación de demanda presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través de apoderado judicial, el Despacho no puede valorarlo por cuanto **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL NO ES PARTE EN EL PRESENTE PROCESO.**

Se observa que la parte demandante ERRADAMENTE envió por correo certificado copia de la demanda y sus anexos al Ministerio en comento, y por esta razón la entidad procedió a pronunciarse (FIs 128 y 136).

En consecuencia de lo anterior, no hay lugar a reconocimiento de personería para representar a dicha entidad.

**5.** Toda vez que en el proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicitó certificación del presente proceso (fl.391), en la cual se especifique las pretensiones, las partes, la fecha en la cual fueron notificados las entidades demandadas y el estado actual del mismo, se ordenará expedir dicha certificación por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** al Dr. WILSON G. AGUILAR ROMAN, para que en el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva adelantar la diligencia que estime pertinente para acreditar la aceptación del poder a él conferido por el Director General de CORANTIOQUIA, y

permita determinar al Despacho que fue él y no otra persona quien presentó el escrito de contestación de la demanda obrante de folios 179 a 216 del expediente.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la Dra. YOLANDA PASTOR ORTIZ para que se sirva acreditar la calidad de abogada ya sea realizando diligencia de presentación personal o de reconocimiento de firma en el escrito de contestación de demanda o en el poder conferido.

**TERCERO.** Culminado el término otorgado en el numeral anterior, concédase el traslado secretarial contemplado en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA de las excepciones propuestas por las entidades accionadas.

**CUARTO. NO DAR TRÁMITE** al escrito de contestación de demanda presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través de apoderado judicial, por cuanto dicha entidad no es parte en el proceso de la referencia.

**QUINTO.** Reconocer personería al Dr. FRANCISCO JAVIER BAENA GÓMEZ para que represente los intereses de la entidad accionada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA conforme los términos del poder obrante a folio 145.

**SEXTO. EXPEDIR** por intermedio de la Secretaría General de ésta Corporación, certificación del proceso de la referencia (fl.391) solicitada por el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS ARABIA OCAMPO en la cual se especifique las pretensiones, las partes, la fecha en la cual fueron notificados las entidades demandadas y el estado actual del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA OBANDO MONTES  
MAGISTRADA**

**04**